

1857 que mandó observar el art. 22, tít. X, trat. VIII de la Ordenanza, según expuse en las ant. págs. 294 y 295.]—“4º Si las faltas cometidas por los Sargentos, Cabos ó Alumnos son contra la disciplina ó contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgadas por un consejo de guerra, el Director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposición para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha Junta lo acuerda así, se levantará acta y con ella se pedirá la aprobación al Ministro de la guerra.” (La Junta gubernativa, según el art. 29 del mismo Reglamento, “la formarán: el Director, Presidente, el Subdirector, los dos Capitanes de las Compañías, el Secretario y el Pagador, cuando se trate de

presente, regalo ó agazajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.”—“Artículo 1021. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.” [Este, según el artículo 123, está destinado “para pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil”].—“Art. 1022. El corruptor en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo ó inhabilitación.” [No sé por cuál razón los artículos 744 y 748 imponen pena igual al corruptor y al corrompido en los casos de soborno del testigo, perito, juez, secretario y actuario, y aquí se exime al corruptor de las penas de suspensión ó inhabilitación].—“Art. 1023. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces solo se impondrá una multa igual al monto del cohecho.”—“Art. 1024. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 100 á 1000 pesos.”—“Art. 1025. Las personas que intervengan en el cohecho ó nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigados como cómplices.”—“Art. 1032. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público, que con el carácter de tal y á título de impuesto, ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí ó por medio de otro, valores, dinero, servicios ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.”—“Art. 1033. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.”—“Art. 1034. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicará también á los encargados ó comisionados de un funcionario público, que con aquella investidura cometan el delito de concusión.”—Por último, la pena del soborno ó cohecho del Ciudadano, para las elecciones de Poderes Supremos, se castiga con la privación del voto activo y pasivo impuesta al reo por el Presidente de la mesa respectiva, debiendo tener igual castigo el acusador calumnioso, conforme al art. 10 de la ley de 12 de Febrero de 1857 [Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obr. pág. 635].—Sebastian Guazzino [“Tractatus ad Defensam carceratorum, inquisitorum Reorum condemnatorum super quocumque crimine,” Defensa 28, cap. 13, n. 19, tom. 2, pág. 45] dice: “El testigo que depone con falsedad ante un Juez, puede ser castigado no solo por aquel Juez, sino también por otro.” [Cita copiosa de Prácticos].—En la Defensa 14, tom. 1º, pág. 279, cap. 8, dice: “Aunque el testigo deponga sin juramento, si dice falso, podrá ser castigado con pena de falso, como si jurase.” [Cita á Bártulo] “por la razón de que aunque el dicho del testigo sea inválido, tiene sin embargo la debida forma, y es verdaderamente tes-

asuntos de su ramo, sin voto.”—En el art. 30 dice que: “En ella se calificará la conducta de los alumnos, y se acordarán las medidas de disciplina, que sea necesario tomar.”—“Los Subtenientes alumnos, que por su poca aplicación, faltas graves ó mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el Director al Ministro de la guerra, para que se les expida su licencia absoluta.—A dicha propuesta debe acompañarse una información hecha por el Subdirector, en la que constarán los informes del Profesor correspondiente y los de los dos Capitanes.”—“Art. 37. Los Subtenientes y Alumnos expulsados del Colegio, no podrán ser admitidos como Oficiales, en el servicio militar, y se llevará en el Ministerio de

timonio, y ofende los oídos del Juez, y porque ni el juramento es de forma ó sustancia del testimonio, pues puede ser remitido por las partes en cuyo favor está introducido. [Cita copiosa] y el mismo Bart. dice: “Si el testigo depone la verdad que sin embargo él ignoraba, debe también ser castigado con pena de falso.”—Y también si calla la verdad, aunque no diga falso testimonio, debe sin embargo ser castigado con pena de falso, (Modern. Rom. quaest. 67, n. 232 y 243) y lo mismo dice que es en el testigo que recibió dinero para depone verdad, pues puede ser castigado como falso, aunque no haya depuesto falsedad; pero advierta el Defensor de la causa que en los casos dichos antes instruya al Juez que no puede imponer la pena ordinaria, sino tan solo otra arbitraria, como en el primer caso al que depone falso sin juramento, (Cita copiosa) lo que asegura que es común opinión Cavale [de test. p. 3, n. 56, vers. tandem], en donde sin embargo limita esta opinión: común cuando tal deposición hecha sin juramento fuese dañosa ó capaz de dañar, pues entonces se castiga con pena ordinaria de falso, por las razones allí alegadas por él; mas si el testigo citado compareció y juró y después se ausentó para no depone, es castigado con pena de falso, mas si no compareció, se castiga con pena extraordinaria [Cita copiosa]. Sin embargo, creo que aunque por lo dicho pueda ser castigado con pena de falso el que juró y después se ausentó, no ha de ser castigado con pena ordinaria, sino con otra menor.”—En la Defensa 23, cap. 3, dice: “El que forma artículos falsos, presentando sobre ellos testigos falsos, aunque se abstenga de usar de ellos, es castigado con pena de falso.”—Encargándose después de “si el reo que produce testigos falsos, debe perder la causa,” dice en el cap. 17: “El Defensor de la causa tiene en esta cuestión la opinión á su favor, de que el que introduce testigos falsos y falsos artículos no pierde la causa. (Cita copiosa de Prácticos), mas si falsificó las actuaciones perderá la causa, pero no ipso jure, sino que se requiere sentencia, como afirma ser la opinión mas común y mas verdadera Hier. Hisp. in tract. com. contra comun. q. 19, n. 1, en donde dice que cuando alguno falsificó los instrumentos, pierde la causa, y afirma que es opinión común.”—En la propia Def. cap. 18, n. 6, dice: “Cuando el testigo se sujeta á examen y después mudado el nombre y apellido, depone por segunda vez en la misma causa bajo diverso nombre y apellido, debe ser castigado con la pena de falso, como asegura Ant. Gom. ad leg. 83, Tauri, n. 11.” Por las mismas decisiones y declaraciones, podemos concluir que el mandante ó que gobierna al testigo para que deponga con falsedad en causa criminal es castigado, por aquella firmísima regla de que el que manda el homicidio es castigado con la misma pena que el que lo ejecuta. (Cita copiosa); mas si alguno intentó sobornar testigos para que digesen falsedad en causa criminal, si no se hubiere seguido el efecto en delitos no atroces, no es castigado con pena alguna ni aun extraordinaria [Citas]; cuya opinión procede; aun cuando el sobornante haya llegado á algun acto remoto, es á saber, á hablar con el mismo testigo, explicándole su voluntad, como explica bien Landersch.

la Guerra un registro de ellos, para que esta determinacion tenga su puntual cumplimiento."

96. FALTAS LEVES Y GRAVES DE LOS GUARDIAS NACIONALES EN ASAMBLEA. Véanse sobre ellas los arts. 39 y 52 á 56 de la Ley de 15 de Julio de 1848, con sus explicaciones corrientes en las antecedentes págs. 196 á 199.—Las de los mismos Guardias desde que el Gobierno Supremo dispone de la fuerza á que pertenecen, serán castigadas como las faltas de individuos del Ejército, pues como estas, están sujetas al fuero de guerra, segun lo expuesto en las antecedentes págs. 196 á 199.

97. FALTAS DE OFICIALES DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE HONOR.

Imol. consil. 209, n. 3 y 4, que defiende latamente esta opinion, y Baldo declara, que esto procede, á no ser que haya algun acto encaminado ya al hecho, como tambien dice Felino, lo que debe entenderse, como quiere Baldo, de modo que ninguna pena se aplica por la sola ordenacion, aunque Covarr. diga que Baldo habla de la pena ordinaria, mas no de otra extraordinaria: lo mismo escriben diversos Autores; pero Landerch admite la opinion de Baldo en cuanto á la pena extraordinaria en el mandato para cometer el delito, puesto que por sí solo es punible, mas no con el que intenta corromper los testigos, porque opina que no se ha de castigar con pena alguna; ni menos tal tratante ó que intenta el soborno en los testigos puede ser obligado á algun interes sufrido por la parte contraria como afirma *Sim. de Pret. cons.* 191, núm. 9, in fine, lo que se debe notar porque muchas veces sucede.—Por fin en el n. 12 dice: "Es muy verdadero, que en todo caso el testigo, falso en el foro contencioso, está obligado respecto á la parte por todo el daño que le aconteció por el falso testimonio, [Citas] con tal que se pruebe que el Juez signió la falsa deposicion al sentenciar. *Simon de Pret. cons.* 191, n. 11, Baiard, in § falsum n. 66, en donde explica cuando la condenacion de los testigos por falsos, perjudique á la parte."—"Febrero Mexicano" de Pascua, tomo 7º, pág. 329, tit. 4, cap. 2, n. 30, dice: "Cuando el testigo resulta falso ó perjuro, se le arresta, como ya se ha dicho, se le examina y hace cargo; y en caso de no alegar un fundamento sólido, ó por lo menos una excusa plausible, de su inconsecuencia, se le agrava la prision con el objeto de que se afirme y ratifique en su primera declaracion, no siendo justo que por su malicia ó torpeza quede impune el delito con perjuicio de la causa pública. Si esto no bastare, se le apremia todavia mas; advirtiendo que cuando no hay estos apremios equivalentes al tormento antiguo, la ratificacion no ha de hacerse hasta despues de las 24 horas de la ley. Este medio del apremio solo tiene lugar en causas de penada sangre, pues en las otras de menor gravedad al testigo vario se le castiga con multa como se dijo arriba."—[Vé en las ant. pág. 30 á 34 lo expuesto sobre testigos varios ó singulares].—Villanova, en su "Mat. crim. for.," no obstante el alto prestigio y grande extension que en su época tenia el fuero militar, escribió en la *Observ.* 4, cap. 13, ns. 28 y 29, lo que sigue: "El Soldado que depuso falsamente como testigo, ante cualquiera Juez, no militar, por él debe ser juzgado y castigado de este delito."—"Los testigos siguen el fuero y naturaleza de la causa; y así habiendo rendido su deposicion en ella, por el juez de la misma, deberán ser juzgadas todas las incidencias de la tal deposicion; como la falsedad, perjurio, y otras que coincidan, por mas que sea privilegiado. Bajo cuya regla quedarán sugetos al superior del propio Juez, convolando á él la causa; y lo propio, cuando siendo de un fuero ó domicilio diferente, rinden las suyas ante el Juez de otro; por razon de la sumision y tácita prorogacion que envuelve este concepto. Siendo muy del caso no confundirlo con aquel que luego se distinguirá, que el Juez procede pasivo mediante requisitoria; pues como obra en virtud de propia jurisdic-

—El Decreto de 28 de Diciembre de 1838, encargándose del punto, trae sobre él los siguientes artículos: "1º En cada cuerpo habrá una Junta que se llamará de honor, compuesta del Coronel ó Jefe del Cuerpo, del Teniente Coronel, del Mayor ó del que haga sus veces, de los Capitanes, un Teniente y un Subteniente ó Alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los Oficiales del mismo Cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.—"2º Al conocimiento de la Junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que lo componen.—"3º La reputacion del cuerpo debe entenderse como un bien

ordinaria, puede conocer de semejantes incidencias y excesos del testigo, aunque puede tambien hacerlo el requirente, si aquel no lo hizo con la entereza y satisfaccion que debia."—Por fin, en la *Observ.* 11, cap. 5, núm. 4 agrega: "El perjurio suele venir al foro con mas frecuencia como accidente, que como principal, y es otra de las atenciones graves que se tratan en él. Si es emergente del mismo proceso, se trata y sigue sin dividirlo, y á las veces con previo y anterior pronunciamiento segun su entidad; como sucede en las escrituras ó instrumentos falsos que se demostraron en el cap. 1º de la *Observ.* 6, ns. 21 á 29. Mas ocurriendo con independencia se persigue de oficio ó á instancia de parte, como los demas delitos."—En los ns. 21 á 29 precitados se ocupa de la accion criminal y civil que producen los delitos, expresándose en el último citado, en los siguientes términos: "Sobreviniendo falsedad de los testigos, de las escrituras, ó de las posiciones de las partes, sea causa civil ó sea criminal, este artículo exige previo y anterior conocimiento, cuando el asunto principal depende de aquellos testigos, instrumentos ó deposiciones. [Farinacio, q. 100, ley 11, tit. 8, Part. 7ª.]"—En el "Nuevo Febrero Mexicano" de Pascua, tit. 4, cap. 2, n. 26, tomo 7º, pág. 238, se enseña, que en caso de perjurio notorio, el Juez de la causa debe arrestar al reo, y formarle causa como á cualquier criminal. (Tomo 1º mio, pág. 208).—Juan Bautista Vulpino en su obra citada, Part. 7, quaest. 67, hace esta distincion: si el perjurio del testigo es notorio y no necesita averiguacion, y el Juez no es Arbitro ni Delegado, sino que ejerce jurisdiccion propia, es competente para castigar al testigo que declaró falsamente ante él en causa civil ó criminal, cualquiera que fuere la categoría ó fuero del perjurio; pero si su falsedad requiere formal proceso, debe instruirlo y fallarlo el Juez que esté encargado del ramo criminal, y no el Juez civil; pero esta doctrina, al menos mientras no sea derogada la *Ley de 23 de Mayo de 1837* en su *Art.* 74, no puede aceptarse en nuestro foro, y para demostrar esta verdad, me es preciso ocuparme antes de los incidentes del juicio, porque la falsedad ó perjurio del testigo no tiene otro carácter.—INCIDENTE, ARTICULO: QUÉ SON, SUS DIFERENCIAS, SU SUSTANCIACION Y JUEZ Ocupándome de estos puntos en el tomo 3º de mi "Nuevo Código," págs. 176 y sigs. asenté las siguientes doctrinas de los mas aceptados Prácticos: *Incidente* es: "la cuestion ó contestacion que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la accion principal." Los incidentes son de dos especies: unos tienen tal carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad ó falsedad pende la decision del asunto principal: otros son solamente unos accesorios, que no embarazan la continuacion del juicio, y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda.—D. José de Vicente y Caravantes en su "Tratado histórico-crítico-filosófico" de los procedimientos judiciales, en materia civil, Libro 2, título 6, seccion 7, § 1º, número 1125, dice: "Se entiende por incidente en general [palabra que como observa

colectivo, del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los Oficiales el mantenerla bien establecida y el honor de cada uno de ellos en lo particular, así como el de todos en general debe conservarse por la conducta y por las acciones verdaderamente honradas.—“4º A las Juntas de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los Oficiales porque esto compete á los tribunales establecidos.—“5º Las Juntas de honor deben únicamente conocer de aquellas faltas que sin ser crímenes calificados de tales pueden mancillar la buena opinion del cuerpo, ó el decoro de sus Oficiales.—“6º Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los Oficiales, los vicios inveterados del juego

Dalloz, proviene de *incidere, sobrevener, acaecer*, y á que tambien se ha dado el nombre de *artículo* la cuestion ó contestacion accesoria que sobreviene ó se forma durante el curso del negocio ó accion principal. De estos incidentes unos se refieren al negocio ó accion principal, otros á alguno de sus accidentes, como la personalidad de las partes, á la variacion de jueces ó funcionarios, á la práctica de pruebas.—D. Fermín Vértanga y Huerta “*Jurisprud. popular*”, *Lib. 1º, Part. 2ª, secc. 4.*, tratando “de los incidentes que pueden suscitarse durante la instancia,” dice: Un incidente es un pleito accesorio que se forma sobre el pleito principal, ó interrumpe su curso durante cierto tiempo, ó mientras se decide. El número de estos incidentes es infinito, porque no pudiendo el legislador preverlos, ni regularlos todos, solo puede hablar de ellos en general. Los incidentes se llaman tambien *artículos de previo y especial pronunciamiento*, porque la demanda en que se proponen, se ha de sustanciar y decidir antes que la demanda principal, cuyo curso debe mientras tanto suspenderse.—Aunque se ha dicho que los incidentes se llaman tambien artículos, no por eso se ha de entender que son cosas sinónimas; porque si bien todo artículo es un incidente, no todo incidente es artículo. Ambos tienen un mismo centro, aun cuando su círculo es desigual. El del incidente es mas extenso, el del artículo es mas reducido. Por ejemplo: la falta de documento y escrituras, que han de justificar una demanda, es materia para formular un *artículo de no contestarla*: la pretension que presenta un litigante sobre que se constituya en depósito la cosa litijiosa, interin se declara á quien pertenece, es un incidente.—Por regla general los artículos son relativos á los defectos de forma, de personalidades y de defension. Por el contrario los incidentes hacen referencia á puntos accesorios al fondo del litigio. La mayor parte de aquellos no tienen lugar despues de consentida la providencia ó auto que los causa, al paso que los incidentes pueden sobrevener y proponerse en cualquier estado del juicio. Solo, pues, en un sentido lato, pueden los artículos previos denominarse incidentes. Bajo este concepto, los principales incidentes pueden reducirse á los que siguen: primero: *demandas incidentales, propiamente dichas*: segundo, *intervencion de otras personas*, como en las tercerías excluyentes y coadyuvantes, etc., etc.—*Demanda incidental* es la que forma el autor ó demandado principal. . . . Pero es de advertir que cuando hay muchas demandas incidentales que formar, no deben proponerse separadamente, sino unidas y en un mismo escrito; y la razon es porque de otro modo, la instancia principal se prolongaria extraordinariamente.—Los Sres. Gomez de la Serna y Montalban en su “*Tratado académico de los procedimientos judiciales*,” lib. 2º, sec. 8ª de los incidentes dicen: “Reciben este nombre ciertas cuestiones que se suscitan en el pleito y que tienen relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal, que es objeto de la controversia. Por muy poca que sea su conexion con el negocio que se ventila, es sin embargo bastante para considerar incidental la cuestion.—Grandes y frecuentes abusos se habian introducido en la práctica por no estar bien de-

por hábito, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin necesidad, ó fraudulentamente, la frecuentacion de lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras y todo lo que concierne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las Juntas, de honor.—“7º Estas Juntas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las consultas ó peticiones serán remitidas por el Coronel ó Jefe del Cuerpo al Sub-inspector respectivo.—“8º Las Juntas no podrán reunirse sino por

terminados en la ley los artículos que daban lugar á estos incidentes, y que recibian el nombre de artículos de previo y especial pronunciamiento, produciendo considerables dilaciones, y abriendo la puerta á la malicia de los litigantes.”—Los autores de la “*Enciclopedia española*” [tom. 4º, pág. 57], definen al *artículo de previo y especial pronunciamiento*, “El que forma y propone en juicio el demandante ó el demandado durante la sustanciacion del pleito, sobre algun incidente, para que recaiga desde luego la decision judicial.” Las leyes, por ejemplo, [dicen] conceden al menor perjudicado el beneficio de la restitucion, el cual puede aplicarse á una providencia dictada en el curso de un litigio. Las leyes permiten al juez que reponga cierta clase de providencias, con lo que vienen á dar á los litigantes la facultad de excitarle para que lo verifique. Los mismos litigantes pueden solicitar durante la sustanciacion del pleito que se declaren nulas ciertas actuaciones, si contienen realmente algun vicio que las haga ineficaces. En cualquiera de estos casos, esto es, cuando el menor pide la restitucion de una providencia, ó uno de los litigantes solicite que se reponga, ó reclama la nulidad de cierta parte de las actuaciones, la solicitud produce una solicitud especial y previa, aunque no entraña el asunto principal, y esta discusion se lleva por los trámites que la práctica de los tribunales tiene autorizados, hasta que sobre ella recaea la conveniente decision judicial.”—Tal es el *artículo inhibitorio*, que es: el escrito ó pedimento por la parte demandada en respuesta de la demanda del actor, por el cual sin atribuir al juez mas jurisdiccion que la que le compete por derecho y declinando esta en forma, le hace presente que debe tenerse por inhibido del conocimiento de aquella causa por tal ó cual razon que alega, y mandar que si el actor tiene que pedir contra él, lo haga ante juez competente, sobre lo cual forma artículo de previo y especial pronunciamiento. En cuya vista el juez antes de proceder *ad ulteriora*, debe examinar, dando primero traslado y oido al actor, las razones en que se funda el del artículo inhibitorio, y despues declararse ó no juez en la causa, y esto es lo que se llama *declinatoria*.—*Artículo de incontestacion* es: “el que forma ó introduce el demandado, pidiendo al juez, que por tal ó cual razon se sirva declarar que no está obligado á responder al actor sobre la accion que intenta contra él”. En este caso el juez, oidas las partes, decide lo que estima en justicia.—Escribo, hablando de los artículos de previo y especial pronunciamiento, expresa en gran parte las anteriores doctrinas, diciendo: “Como no está determinado por las leyes con bastante claridad, cuando y sobre qué puntos deben admitirse y de qué manera sustanciarse los artículos de previo y especial pronunciamiento, es necesario establecer en obsequio de la observancia de esta regla, que para que se entiendan autorizados por las leyes los artículos que se forman de previo y especial pronunciamiento, basta que de su doctrina general se deduzca que el punto que dá motivo al artículo exige una sustanciacion previa y separada del asunto principal, como por ejemplo, la restitucion in íntegram, la nulidad de ciertas actuaciones, la reposicion de

órden expresa del Coronel ó Sub-inspector, Jefe de la plana mayor ó división respectiva; y cuando se verifique la reunión, el Presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.—“9. Si algun punto ó la conducta de algun Oficial mereciesen ser examinados á juicio de algun Vocal de la Junta, los manifestará al Presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente los someta á exámen.—“10. Las notas de los Oficiales serán asentadas en las hojas de servicios, discutiéndose en las Juntas de honor. Despues de sentadas estas notas, el Jefe del Cuerpo pondrá el concepto que le merezca el Oficial, y para cuyo informe no será consultada la Junta. Las notas de los que componen ésta, serán puestas á juicio de los

sentencias interlocutorias, y otros puntos semejantes, y que los demas deben sustanciarse al mismo tiempo que el asunto principal, tratando de lo principal en el cuerpo de los escritos, y del incidente por medio de otrosíes.”—Antes ha dicho Escribano que no hay regla para la sustanciacion de los artículos de prévio y especial pronunciamiento; y sobre esto hay que decir que la ley 86, lib. 2, tit. 15, R. Ind y los Autos acordados de la Audiencia de México de 30 de Octubre de 1624 mandaron que con los dos escritos [el en que se introdujere el artículo y el de la contestacion] se sustancie todo artículo; pero que si en cualquiera de ellos se presentan documentos nuevos, sobre los que no se haya oído á la otra parte, se le debe correr traslado del escrito en que se presenten, como lo previno la ley 3, título 5, libro 4 de la Recopilacion de Castilla.—La ley de 4 de Mayo de 1857, trae tambien algunas declaraciones importantes sobre artículos de prévio y especial pronunciamiento y sobre sustanciacion de estos, en la seccion relativa al juicio civil ordinario, y en los siguientes artículos:—“43. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.”—“44. Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo, se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.”—“45. Todas las demas excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias” [dados para la contestacion en juicio civil ordinario]. “Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el Juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.”—Por lo que respecta á los juicios criminales, no hay otras declaraciones que las relativas á la sustanciacion en pieza separada de los incidentes que mencionaré; así es que parece que es indispensable tener presentes para el mismo juicio las preinsertas prescripciones y doctrinas, que por lo mismo son aplicables al juicio militar que no se ocupó de ellas, [segun las reglas expuestas en el ant. tomo pág. 57], y que deben asimismo tener aplicacion en el fuero federal y en el que tambien rijen en la materia civil.—Las Disposiciones criminales á que antes he aludido son las siguientes:—Ley de 11 de Setiembre de 1820, cuyo Art. 14 dice: “Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.”—Conforme á los Arts. 73 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 78 de la ley de 5 de Enero de 1857, “en todo caso deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal las tercerías

Jefes, y las de estos por el del Coronel, teniéndose presentes para todas, las notas que se sentaran en la hoja próximamente anterior.—“11. Las Juntas cuidarán muy escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del Cuerpo y entre estos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar, y el comun de los Ciudadanos. Si esta armonía fuese turbada, las Juntas examinarán las causales para que se remedie el mal inmediatamente.—“12. Las faltas de respeto á las Juntas, las murmuraciones á sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán censurados por las mismas Juntas, para imponer las correcciones que correspondan.—“13. Las Juntas pedirán á los Sub-ins-

dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso, ó que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.” (Tomo 1.º, pág. 288 y Parte 3.ª de mi tomo 2.º, pág. 836).—Por fin el Art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, [al que, explicado ya qué es artículo é incidente, es preciso llegar], dice así: “Los Jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso, de los civiles.” [Cit. Tomo 3.º, pág. 177].—Concorde con esta declaracion el Código civil de 8 de Diciembre de 1870 en su art. 299, declara, que: “Si en él” [juicio civil sobre nulidad del matrimonio], “hubiese incidencia criminal, el Juez mismo que conoció de la nulidad FORMARÁ LA CAUSA CORRESPONDIENTE, E IMPONDRÁ LA PENA.”—Anotando el mismo artículo, digo en la Parte 3.ª de mi tomo 2.º, pág. 354, que esto es conforme con el preinserto art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y ocurriéndome allí la cuestion sobre si deberá sugetarse al veredicto del Jurado comun criado por la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, ó al Juez el incidente criminal que verse sobre delito de aquellos que merecen formal causa, agregué: “He oido á alguno opinar en el segundo sentido, sin mas razon que la de que el preinserto artículo no hace mención del Jurado; pero tampoco dice que el Juez conocerá del incidente, no obstante que pocas palabras antes usa del verbo conocer cuando se refiere á la nulidad; sino que se limita á decir que formará la causa: se abstiene de decir tambien que la sentenciará: y solo le confía que imponga la pena; así es que á mi juicio estas prescripciones no envuelven la derogacion de la última expresada ley que quedará cumplimentada lo mismo que el preinserto artículo, si el Juez civil que conozca de la nulidad del matrimonio instruye el sumario, dá cuenta con él al Jurado de hecho, para que pronuncie el veredicto que sobre el mismo corresponda; y atento éste, el Juez impone la pena conforme al art. 51 de la repetida ley de Jurados para causas formales del fuero comun.—Si el incidente no es de esta clase, entonces no hay duda en que no tendrá intervencion el Jurado.”—Verdad es, que el Código de Procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, expedido para los negocios del fuero comun, de los mismos lugares dice en su art. 1419: “En los casos previstos por el art. 299 del Código civil y en los juicios de divorcio, conocerá el Juez de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan un verdadero delito, se observará lo que disponga el “Código de procedimientos criminales;” pero como aun no se ha expedido este, es inconcuso, que aun en la materia civil comun están vigentes los términos generales ó absolutos del preinserto art. 74 de la ley de 23 de Mayo, como lo están en las materias civil y criminal de los tribunales de la Federacion y en la criminal militar y comun con la excepcion relativa á la responsabilidad civil, segun expresan las siguientes declaraciones de la ley transi-

pectores respectivos la correccion de los Oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en los Cuerpos, entendiéndose que estos no sean crímenes, pues como se ha dicho han de castigarse en el modo, y con las penas que las leyes designan.—“14. Las correcciones serán: consultar para suspension del empleo, ó separacion con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el Presidente de la Junta á presencia de ésta para lo cual el Oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.—“15. Estas correcciones las ejecutará el Jefe del Cuerpo, dando parte al Sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la Junta, y éste lo hará al Jefe de la plana mayor, ó al Director general.

toria del “Código penal expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion, en 7 de Diciembre de 1871.”

“Art. 27. Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de su promulgacion; cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.—“Art. 28. Entretanto se determina en el Nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los Jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:—“I. El Juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil; si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.—“Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal: pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.” [Como lo previene el art. 5º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857, inserto en el tomo anterior, pág. 815 y 827].—“II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el Juez de lo civil que elija el demandante.—“III. Cuando éste no haya deducido su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.—“IV. No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó despues de que se le condene.—“Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera, que el acusado obró con derecho; Segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; Tercera, que ese hecho ú omision no hab existido.—“V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.—“VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.—“VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma.—“VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.”—Si llegare á ser Ley el “Proyecto de Código de Procedimientos criminales, para el fuero comun, los Jueces de este así como los de lo civil en los incidentes criminales del juicio de nulidad de matrimonio y demas semejantes, tendrán que prescindir de los términos absolutos del preinserto art. 74 de la ley de 1837, que quedarán reformados, en los siguientes términos, de las declaraciones del mismo Proyecto:—“Art. 274. Los incidentes civiles, que sobrevengan

—“16. Las Juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso, manifestar su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.”—“17. No es permitido á los individuos que componen la Junta, el ocuparse despues de ella, de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho mas en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprehension ó castigo, nunca de-

en un proceso, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces del ramo civil, excepto el incidente sobre responsabilidad civil nacida del delito, que directa ó indirectamente se persigue, el cual podrá sustanciarse y resolverse por los Tribunales del ramo criminal, cuando el interesado lo solicitare de la manera que se ha dicho en el artículo 8º” [que dice: “La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles, en los casos siguientes: 1º cuando haya recaído sentencia ejecutoriada, sobre la accion penal, sin haberse intentado la civil en el mismo debate:—2º cuando el acusado haya muerto antes ó durante el ejercicio de la accion penal; y 3º cuando la accion penal se haya extinguido por la amnistía”].—“Art. 275. Cuando durante el juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos remitirá al del ramo criminal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que este proceda conforme á sus atribuciones.”—“Art. 276. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso á que se refiere el art. 299 del Código civil, en el cual se observará lo que se dispone en el art. 1419 del Código de procedimientos civiles.”—“Art. 277. Cuando el Juez del ramo civil estimare, que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningun caso podrá tomar á este su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.”—Conforme, pues, á las doctrinas y disposiciones expuestas, parece incuestionable que el perjurio indicado es un verdadero incidente y que por lo mismo deberá conocer de él, el Juez del negocio ó causa principal en la que ocurrió tal incidencia; porque repito, aun están en pié los términos del preinserto art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, que son absolutos; que segun los principios jurídicos que dicen *Lex que generaliter loquitur, generaliter debet intelligi: Generalia generaliter intelligenda sunt:—Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; deben entenderse, como los interpretó siempre la práctica, *generalmente*; y que por lo mismo mientras subsista en pié y vigoroso como hoy el repetido art. 74, el Juez competente para conocer del incidente que surgió en un juicio civil ó criminal, como la falsedad ó perjurio [ó la violacion de la protesta que ha reemplazado al juramento] del testigo, es el del mismo juicio principal, civil ó criminal, necesite o no de averiguacion, y sea digno de pena simplemente correccional ó de mayor entidad.—“Ciertamente es, que el supuesto “Profesor de procedimientos judiciales” D. Jacinto Pallares opina de diversa manera en la pág. 119 de su tambien supuesto “Tratado completo,” en donde dice: “Los incidentes criminales de que pueden actualmente conocer los Jueces civiles, son aquellos que NO AMERITAN FORMACION DE PROCESO, sido que pueden ser materia de castigos correccionales, como multa de 50 pesos ó prision por un mes; pero NUNCA PUEDEN FORMAR PROCESOS NI IMPONER UNA VERDADERA PENA, avocándose el conocimiento de un negocio verdaderamente criminal;” pero si esta doctrina conculca, como es verdad, el art. 74 de la

ben ser motivo de censura pública.”—“18. En consecuencia el vocal que incurriese en este defecto, y una vez amonestado por el Presidente de la Junta, reincidiese, será separado de este honroso encargo, si así lo resolviese después de un maduro exámen, la mayoría de la misma Junta.”—“19. Toda vacante de los miembros de ella será cubierta por medio de eleccion verificada segun el art. 1º, y lo mismo se ejecutará en la separacion de batallones, debiendo residir la Junta en donde se halle el Gefe ó Comandante del cuerpo.”—Los 19 artículos preinsertos componen el Decreto de 28 de Diciembre de 1838, tal como se registra en la “Coleccion oficial” respectiva y en las págs. 195 á 198 del apéndice del tomo 2º de la Ordenanza general

ley de 1837 y el 299 del Código civil transcritos, parece que deberá estimarse sin valor alguno. —Larga ha sido la digresion anterior y es por esto preciso continuar con la “Clasificacion 2ª” sobre testigos, correspondiendo hablar del DESCONOCIDO Y VIL, sobre el que es conveniente decir: que no habiendo en la República distincion alguna entre sus habitantes, segun declara la Constitucion de 1857, ya no se reconocen oficios ni condiciones nobles y viles, y por lo mismo no puede subsistir la parte de la preinserta ley 8ª (ant. tomo, p. 485), sobre personas viles.—En cuanto á las pobres de que habla la misma ley, si son de buena moral, nada nabrá que decir de ellas, y esto mismo enseñaba en su época Villanova en la Obs. 10, cap. 4, n. 117, diciendo que es compatible la veracidad con la pobreza [Cit. tom. 1º, pág. 203], lo que es conforme tambien al texto de la Ley 22, tít. 16, Part. 3ª que dice: “Non deve ser recebido por testigo aquel que non es conocido del Judgador, ó de la parte contra quien lo dan, si éste atal fuere ome vil, ó muy pobre.”

—En igual caso está el de domicilio desconocido. D. Ramon Lázaro de Dou, (“Der. púb. gen. de Esp.” lib. 3, tít. 2, cap. 10, sec. 3, tom. 6, pág. 209), hablando de los testigos VAGOS, dice: “Los vagos, aunque no son delincuentes ni infames, están muy ocasionados á serlo; y por ser muy sospechosas sus personas, no pueden dejar de serlo sus dichos, y de haberse de incluir ellos en la clase de las personas absolutamente inhábiles, de que tratamos. Así dice Peguera, cap. 3, núm. 16, que los vagos no suelen admitirse como testigos en causas civiles ni criminales.” (Cit. tomo 1º, pág. 204).—Es tambien sospechoso como falto de probidad el TESTIGO QUE DEPONE DE LO QUE VIÓ MAQUINANDO Ó ACECHANDO. Vill. (“Mat. Crim. for.” Observ. 10, cap. 4, n. 124) dice: “Y asimismo se dá muy poco ó ningun crédito al testigo que depone de hecho que vió ó observó con maquinacion acechando tras puerta ó cortina, por el fraude y falacia que arguyen semejantes manejos, [Farín. Consil. 100, n. 4]. Y si en esta sospecha incurre el Juez de oficio, es otro tanto mas reprehensible, á no ser en el delito de cohecho, y á su ejemplo en los demas nocivos á la causa pública y de muy difícil prueba.” [Cit. pág. 204].—Por fin, los antiguos Prácticos numeran entre los inhábiles para ser testigos, por sospecha de probidad al individuo MUERTO CIVILMENTE y porque además, como escribe Mittermaier en su Tratado de prueba en materia criminal, P. 5, cap. 41, está privado de todos los derechos civiles, y considerado como muerto físicamente. [Cit. tom. 1º, pág. 210]; pero como en la República no puede haber privacion absoluta de todos los derechos civiles, no puede existir en ella, persona de todo punto muerta civilmente; así es que no podrá atestiguar aquel á quien expresamente se prohíbe como pena por alguna de las leyes antiguas aun vigente, ó por las posteriores.—Por término de la materia sobre probidad del testigo, creo conveniente insertar lo que D. José de Vicente y Caravantes enseña en su “Trat. de proc. en mat. civ.” Lib. 2º, núm. 942, en estos términos: “La nueva ley de Enjuiciamiento,” [de la que se copió casi en su totalidad el Cód. de proced. civ. del Distr. y Californ.], “no expresa en sus disposiciones ninguna de las

publicada en 1852. Desgraciadamente los Impresores de mi “Nuevo Codigo de la Reforma,” [á quienes dí el ejemplar de aquella], al insertar el mismo Decreto en el tomo 3º de mi citada obra, págs. 505 y 506, cometieron dos faltas: la una poner al Decreto por fecha en la cabeza ó rubro, la del mes de Octubre, y la otra falta, omitir los preinsertos artículos 18º y 19º.—Estos defectos no notados á tiempo oportuno, [porque, aunque muy rara vez, no siempre corregía yo las pruebas de la impresion, cuando no me lo permitían mis enfermedades], los tuve presentes en mis lecciones orales, pues no habia otro remedio; y hoy, hasta cierto punto se ha menguado mi sentimiento por tan notables erratas; porque adoptadas con toda exactitud por

causas absolutas para ser testigo, enumeradas en las leyes de Partida, por limitarse á mencionar las causas que dan motivo á tachar á los mismos. Sin embargo, la circunstancia de expresar entre estas la causa absoluta designada en la Ley 8, t. 16, P. 3ª, á saber, la de “haber sido el testigo condenado por falso testimonio” (art. 320, § 4º ó frac IV del 725 de nues. Cód.), ha dado ocasion á algunos intérpretes para creer, que en el día se hallan limitadas á este caso las antiguas prohibiciones para ser testigo por falta de probidad. Y alegan por razon, que segun los buenos principios, solo se debe rechazar el testimonio de aquellas personas cuyos actos precedentes dan motivo para temer, que no tendrán reparo en faltar á la verdad. Por nuestra parte, conviniendo en la exactitud de esta regla, no podemos darle un límite tan reducido porque no solamente hay motivo para temer que no sea veraz en el testimonio persona que faltó ya á la verdad en sus declaraciones, sino tambien, y con mayor motivo respecto del que perpetró actos que revelan mayor inmoralidad, perversidad ó impudencia, que el falso testimonio, que á veces se dá sobre negocio, de poca importancia, y por debilidad de carácter ó por una amistad imprudente, tales como el homicidio de que habla la ley, esto es, que no es en defensa propia, la falsificacion de documentos, y el del hombre á quien por sus costumbres depravadas ha marcado la sociedad con el stigma de la infamia. Es verdad que los que censuran como extensa la enumeracion de impedimentos de nuestras antiguas leyes, se refieren en especial á los impedimentos ó actos sobre inmoralidad de costumbres, tales como el amancebimiento del hombre casado, la prostitucion ó vileza ó mala fama respecto de la mujer que mencionan las leyes 8, 10 y 17, tít. 16, Part. 3ª; pero cuánto no es de temer que la mujer, por ejemplo, que pone á ganancia lo que hay en ella de mas noble y delicado, su pudor y su honra, no haga venable su veracidad! y como dice el Sr. Eseriche en su Diccionario, art. Testigo, si la lacia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso, que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazon á una pasion que le arruina, y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra tambien su mano al soborno para satisfacer los caprichos, siempre insaciables, de una mujer extraña y codiciosa.—Sin embargo en cuanto á los impedimentos que se refieren á las personas viles, debe tenerse en cuenta la modificacion que han sufrido bajo este aspecto diversos estados ó profesiones, ya por parte de la opinion pública, ya por parte de disposiciones modernas legales.”—Por fin, la parte penal vigente sobre el testigo falso ó sobornado, es la expresada por el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 en estos términos: Cap. VII. (Tít. IV, Lib. III). Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.—“Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho

el célebre "Tratadista y Refundidor completo" D. Jacinto Pallares en las págs. 844 á 846 de su peregrino Plagiato, (en donde no solo insertó el Decreto con la errada, fecha de 28 de Octubre de 1838, limitándolo á solo, los 17 artículos, que se imprimieron en mi citado tomo 3º; sino que en estos hace uso de la letra cursiva en las palabras mismas en que quise que se imprimiera en las predichas págs. 505 y 506); presenta así el mismo Copista el mas robusto comprobante de que para zureir su plagiato, no ha tenido otra biblioteca que mi mencionado "Nuevo Código," cuyas constancias y estudios, aun con sus equivocaciones, ha tenido la torpeza de exhibir como frutos de un trabajo, que no ha tenido, habiendo sido tan negligente y perezoso que

principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad."—Art. 734. El falso testimonio contra el acusado, en materia criminal, se castigará con las siguientes penas: I. Cuando la acusacion sea de una falta ó de un delito, que no tengan señalada pena corporal; se impondrán al testigo falso ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el reo fuere condenado. No siéndolo, se le impondrán seis meses de arresto y la multa susodicha. II. Se le impondrán de seis meses á doce de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando la acusacion sea de un delito que tenga impuesta una pena corporal que no pase de un año de prision. Cuando pasare, se aplicará al testigo la misma pena que al acusado, si este fuere condenado. En caso contrario se observará lo prevenido en el art. 205. III. Cuando la pena señalada al delito sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prision y multa de segunda clase, si hubiere sido condenado el acusado. En caso contrario, de dicho máximo se le impondrá lo que corresponda con arreglo al art. 205, y multa de segunda clase."—Art. 735. Cuando la pena señalada al delito que se impute al acusado, fuere la de privacion de empleo ó de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el reo fuere condenado; no siéndolo, la pena será de seis á once meses de arresto y multa de segunda clase."—Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden."—Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes: I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en el caso de la fraccion primera del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion segunda; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso; II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia."—Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los arts. 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12ª del artículo 44, 13ª del 45, 14ª del 46, y 15ª del 47."—Art. 739. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposicion de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquel con-

ni siquiera ha consagrado algunos minutos para comprobacion de mis citas y textos; pues que si esto hubiera verificado aun solamente en su única biblioteca, [mi obra], habria encontrado, que en la pág. 502 se cita el Decreto con su verdadera fecha de 28 de Diciembre de 1838, por la Circular de 31 de Julio de 1861, que mandó restablecer las Juntas de honor en los cuerpos. —Refundidor tan negligente, cuanto presuntuoso, no puede ser "completo" no puede "instruir á los principiantes," ni puede ser útil "á los hombres de la ciencia," como atrevidamente pretende; ni ménos puede censurar que haya quien copie servilmente los formularios de Colon, mandados observar en el enjuiciamiento militar. —El Ejecutivo con frecuencia ha urgido

tra quien se diere."—Art. 740. Las penas señaladas en los arts. 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al Juez, Secretario ó Actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen."—Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase."—Art. 742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221."—Art. 743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742."—Art. 744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia. Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ó obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase."—Art. 745. Al testigo y al perito que retracten sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento. Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones; se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo."—Art. 746. El que, en los casos en que el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya escrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligacion legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739. Las penas de que habla este artículo se aplicarán tambien á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata."—Art. 747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda."—Art. 748. El Testigo, Perito, Juez, Secretario ó Actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion, les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser Jueces, Arbitros, Arbitradores, Aseores, Defensores de intestados ó de ausentes, Secretarios, Notarios, Actuarios, Corredores y Jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública."—Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746,